



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO VILLANUEVA, LA GUAJIRA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 44874-31-89-001-2016-000156-00
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO VILLAREAL HERNANDEZ.
DEMANDADOS: JAINER ROMERO MEJIA, WINKA S.A.S, FUENTES DE VIDA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
DECISIÓN: **AVOCA CONOCIMIENTO Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD.**

Considerando que este trámite se encuentra en las condiciones establecidas en los Acuerdos No. CSJGUA23-34 del 6 de julio de 2023 y No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada del extremo activo, de no ser porque este despacho judicial considera que se deben aplicar unas medidas de saneamiento de la actuación en los términos señalados en el Numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2016¹, por FABIAN ANTONIO VILLAREAL HERNANDEZ, contra JAINER ROMERO MEJIA, WINKA S.A.S, FUENTES DE VIDA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

1.2. El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO VILLANUEVA (LA GUAJIRA), mediante providencia del 16 de noviembre de 2016,² admitió la misma y ordenó la notificación a los demandados.

1.3. El 17 de enero de 2017, el extremo activo allegó constancia de la remisión de la citación para notificación personal a³, atendiendo las disposiciones del numeral 1° literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4 La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., aun cuando no se presentó a notificarse personalmente del libelo inicial, presentó la contestación de la misma el 7 de febrero de 2017⁴; por lo que de conformidad con el literal E) de la norma en antes

¹ Archivo 002 C01Principal

² Archivo 022 Ibídem

³ Archivo 023 Ibídem

⁴ Archivo 024 Ibídem



citada y el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente y por tanto se dispondrá que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término de ley.

1.5. En igual sentido, encontramos que el 19 de julio de 2017⁵, EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA formuló contestación de la demanda, sin previamente haber acudido a notificarse de ésta, de ahí que, en atención a las normas en cita, también se tendrá por notificada por conducta concluyente, así como su contestación en término.

1.6. El demandado JAINER ROMERO MEJIA, al no haber concurrido a ésta causa, se le designó Curador Ad Litem⁶, profesional del derecho que contestó la demanda el 1 de octubre de 2019⁷, la que cumple con las exigencias normadas y por tanto se tendrá como válida. Se anota que además ya se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁸.

1.7. WINKA S.A.S, el 10 de octubre de 2019⁹, por conducto de su representante legal, presentó escrito en el que manifiesta tenerse por enterado de la demanda de la referencia y además que renuncia al término de traslado de ese escrito, sin embargo, el Juzgado Primero Homólogo por providencia del 14 de noviembre de 2019¹⁰, lo tuvo por notificado por conducta concluyente concediéndole diez (10) días para que se pronunciara, interregno en el que guardó silencio.

1.8. Verificado el contenido del expediente se observa que en el asunto sub lite, se ha demandado al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, lo cual obligaba a la notificación del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en atención a lo prescrito en los artículos 16 del C.P. del T. y la S.S. y 610 y s.s. del Código General del Proceso, para que intervengan en el proceso si lo consideran pertinente, debiéndose ordenar, por secretaría, su notificación personal en los términos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

1.9. Una vez efectuada la notificación antes referida y vencido el término correspondiente, la secretaría deberá ingresar el proceso al despacho para proveer sobre solicitud de reforma de la demanda¹¹.

1.10. Por otro lado, se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, identificada con cédula de

⁵ Archivo 042 C01Principal

⁶ Archivo 058 Ibídem

⁷ Archivo 063 Ibídem

⁸ Archivo 072 Ibídem

⁹ Archivo 064 Ibídem

¹⁰ Archivo 067 Ibídem

¹¹ Archivo 069 Ibídem



ciudadanía número 51.644.144 y portadora de la T.P. 66.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

1.11. Finalmente, se observa que se ha presentado una solicitud de sustitución de poder por el togado WILMER JOSE ARCINIEGAS CASTRO¹², como vocero judicial del extremo activo, en favor de la Doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, no obstante, se precisa que no obra en el expediente que el demandante le haya conferido poder a ese profesional del derecho, por tal motivo el despacho se abstendrá de tramitarla.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO VILLANUEVA, LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., así como contestada en término la demanda por esa sociedad.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, así como contestada la demanda en término por ese ente territorial.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada WINKA S.A.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en término por el curador Ad-Litem del ciudadano JAINER ROMERO MEJIA.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por conducto de la secretaría del despacho, la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SÉPTIMO: ABSTENERSE por el momento de resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.644.144 y portadora de la T.P. 66.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOVENO: NEGAR la solicitud sustitución de poder formulada por el abogado WILMER JOSE ARCINIEGAS CASTRO.

¹² Archivo 070 Ibidem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS
JUEZ**

ESTADO No.009 -22/Marzo/2024
JDT

Firmado Por:
Yohan Manuel Buitrago Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Villanueva - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10569e8a6e659f25930fc5af052d845ae32b3c890ed7a21c63136a7e49160c40**

Documento generado en 21/03/2024 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>